

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

AUDIENCIA 2

Ahora

RUTH ☆

Filtrar

PENDIENTE Buen día adjunto memorial. N...

memorial 2.pdf
170 KBENTORNO
LEGAL

Daniela Alejandra Arevalo

RADICACION MEMORIAL ...

Mié 18/11

PENDIENTE Buena tarde, Me permito remi...

SUCESION INTE... +2

mauricio liberato

Contestacion Reforma de L...

Mié 18/11

PENDIENTE Buenas tardes: En cumpliment...

certificado tradi... +12

luis fernando ayala jimenez

NOTIFICACIÓN JUDICIAL P...

Mié 18/11

TRAMITADO Señor Jhon Marlon Rodrigue...

OFICIO DE ENVI... +4

Elizabeth Quiceno (BOGOTÁ)

MEMORIAL PROCESO VER...

Mié 18/11

TRAMITADO Señores JUZGADO VEINTIDÓ...

MEMORIAL PR...

Karol Forero

MEMORIAL PROCESO No. ...

Mié 18/11

TRAMITADO Buena tarde Señor JUZGADO...

MEMORIAL (2)...

Jorge Guijo

PROCESO No. 11001-31-1...

Mié 18/11

TRAMITADO Buenas tardes, adjunto en arc...

PODERES Y SOL...

Alejandra Benavides

> CUMPLIMIENTO ART 6 ...

Mié 18/11

TRAMITADO Doy alcance al correo anterio...

2020 - 0237 AU... +1

LEON QUINTERO

Certificado de Tradicion y ...

Mar 17/11

TRAMITADO Bogota D.C Doctor JOSÉ RIC...

certificado3620...

Este mes

EMAIL CERTIFICADO de Corresp

> EE08022 (EMAIL CERTIFL...

Vie 13/11

TRAMITADO NOTA: Por favor no responde...

EE08022.pdf

ABOGADO JESUS DAVID PEÑA

MEMORIAL LUNO MADITA

Vie 12/11

TRAMITADO BUENOS DIAS+ MEDIANTE E...

MEMORIALUNI...

nidia marcela lugo lopez

Ref: Sucesion 2015-118

Vie 13/11

TRAMITADO Señores Juzgado 22 de Famili...

2020111307510...

geraldine beltran

Radico derecho de petició...

Jue 12/11

TRAMITADO Buen día, Recibi la notificació...

Contestación Reforma de la Demanda de petición de herencia 2020-0237 y Demanda de Reconvención por Indignidad Sucesoral

PENDIENTE

Para: Alejandra Benavides <alejandra.benavides@gmail... y 2 más

✓ certificado tradición.pdf

79 KB

✓ Poder Milton Chávez.pdf

21 KB

✓ Poder_ConsueloChavez.pdf

577 KB

✓ Poder_Janeth_Chavez.pdf

5.1 KB

✓ Poder_Augusto_Chaves.pdf

564 KB

✓ Poder_Nelson_Chavez.pdf

1 MB

Respuesta Efecty.pdf

429 KB

RCN CONSUELO ISABEL CHA...

2 MB

Pruebas Indignidad.pdf

19 MB

tradicion y libertad Sandra Ch...

226 KB

RespuestaConsulta adres tio...

163 KB

✓ DEMANDA DE RECONVENC...

235 KB

✓ CONTESTACION REFORMA D...

135 KB

13 archivos adjuntos (25 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas tardes:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 hago envío de la contestación de la reforma de petición radicada con el número 2020-0237, así como la demanda de reconvención por indignidad Sucesoral.

se adjuntan las pruebas y poderes anunciadas en el cuerpo de la demanda y la contestación.

Cordialmente

MAURICIO LIBERATO RODRÍGUEZ
Abogado

Allegado al proceso el 23-nov-2020
los demás memoriales están
en el correo.

Señor

JUEZ VEINTIDÓS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF: Proceso de petición de herencia de SANDRA PATRICIA CHÁVEZ BOLAÑOS contra JANETH DE LAS MERCEDES CHÁVES MARÍN, RAMÓN AUGUSTO CHÁVES MARÍN, CONSUELO ISABEL CHÁVEZ MARÍN, MILTON EDGARDO CHÁVEZ MARÍN y NELSON JAVIER CHÁVEZ MARÍN.

RAD.: 2020-00237

MILTON EDGARDO CHÁVEZ MARÍN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.145.894 de Usaquén, con domicilio y residencia en Bogotá de Bogotá, en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito a Usted manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado MAURICIO LIBERATO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula ciudadanía número 79.854.398 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 102.562 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda, proponga excepciones, nulidades, proponga demanda de reconvención y en general defienda mis intereses dentro del presente asunto.

Mi apoderado tiene las facultades que le son inherentes al mandato y las especiales de recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, retirar los documentos y oficios necesarios y demás facultades acordes con las previsiones del Artículo 77 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Atentamente,

Milton Edgardo Chávez Marín
79145894 RB

MILTON EDGARDO CHÁVEZ MARÍN
C.C. 79.145.894 de Usaquén

Acepto,

MAURICIO LIBERATO RODRÍGUEZ
C.C. No. 79.854.398 de Bogotá.
T.P. No. 102.563 del C. S. de la J.

42

Señor

JUEZ VEINTIDÓS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

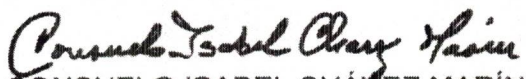
REF: Proceso de petición de herencia de SANDRA PATRICIA CHÁVEZ BOLAÑOS contra JANETH DE LAS MERCEDES CHÁVES MARÍN, RAMÓN AUGUSTO CHÁVES MARÍN, CONSUELO ISABEL CHÁVEZ MARÍN, MILTON EDGARDO CHÁVEZ MARÍN y NELSON JAVIER CHÁVEZ MARÍN.

RAD.: 2020-00237

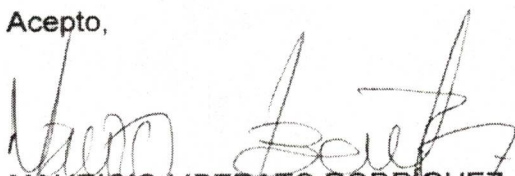
CONSUELO ISABEL CHÁVEZ MARÍN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 41.576.237 de Bogotá, con domicilio y residencia en Cajicá (Cund.), en mi calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito a Usted manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado MAURICIO LIBERATO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula ciudadanía número 79.854.398 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 102.562 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda, proponga excepciones, nulidades, proponga demanda de reconvención y en general defienda mis intereses dentro del presente asunto.

Mi apoderado tiene las facultades que le son inherentes al mandato y las especiales de recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, retirar los documentos y oficios necesarios y demás facultades acordes con las previsiones del Artículo 77 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Atentamente,


CONSUELO ISABEL CHÁVEZ MARÍN
C.C. 41.576.237 de Bogotá

Acepto,


MAURICIO LIBERATO RODRIGUEZ
C.C. No. 79.854.398 de Bogotá.
T.P. No. 102.563 del C. S. de la J.

43

Señor

JUEZ VEINTIDÓS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

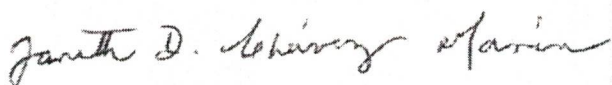
REF: Proceso de petición de herencia de SANDRA PATRICIA CHÁVEZ BOLAÑOS contra JANETH DE LAS MERCEDES CHÁVES MARÍN, RAMÓN AUGUSTO CHÁVES MARÍN, CONSUELO ISABEL CHÁVEZ MARÍN, MILTON EDGARDO CHÁVEZ MARÍN y NELSON JAVIER CHÁVEZ MARÍN.

RAD.: 2020-00237

JANETH DE LAS MERCEDES CHÁVEZ MARÍN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 51.585.708 de Bogotá, con domicilio y residencia en la ciudad de Plainfield (Illinois) Estados Unidos, en mi calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito a Usted manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado MAURICIO LIBERATO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula ciudadanía número 79.854.398 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 102.562 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda, proponga excepciones, nulidades, proponga demanda de reconvención y en general defienda mis intereses dentro del presente asunto.

Mi apoderado tiene las facultades que le son inherentes al mandato y las especiales de recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, retirar los documentos y oficios necesarios y demás facultades acordes con las previsiones del Artículo 77 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Atentamente,



JANETH DE LAS MERCEDES CHÁVEZ MARÍN
C.C. 51.585.708 de Bogotá

Acepto,



MAURICIO LIBERATO RODRIGUEZ
C.C. No. 79.854.398 de Bogotá.
T.P. No. 102.563 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ VEINTIDÓS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

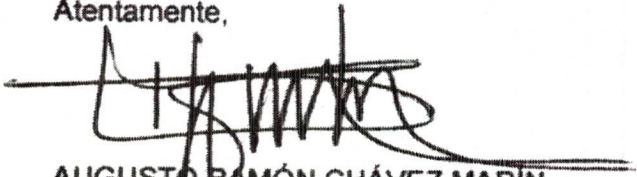
REF: Proceso de petición de herencia de SANDRA PATRICIA CHÁVEZ BOLAÑOS contra JANETH DE LAS MERCEDES CHÁVES MARÍN, RAMÓN AUGUSTO CHÁVES MARÍN, CONSUELO ISABEL CHÁVEZ MARÍN, MILTON EDGARDO CHÁVEZ MARÍN y NELSON JAVIER CHÁVEZ MARÍN.

RAD.: 2020-00237

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.232.929 de Suba, con domicilio y residencia en Manizales, en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito a Usted manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado MAURICIO LIBERATO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula ciudadanía número 79.854.398 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 102.562 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda, proponga excepciones, nulidades, proponga demanda de reconvención y en general defienda mis intereses dentro del presente asunto.

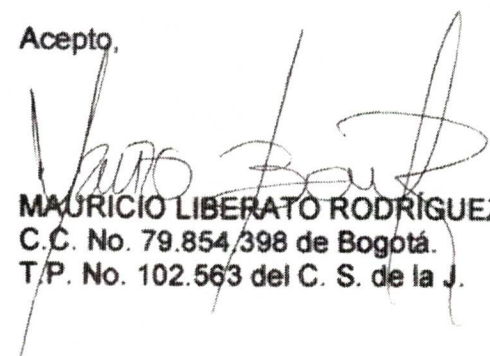
Mi apoderado tiene las facultades que le son inherentes al mandato y las especiales de recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, retirar los documentos y oficios necesarios y demás facultades acordes con las previsiones del Artículo 77 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Atentamente,



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
C.C. 79.232.929 de Suba

Acepto,



MAURICIO LIBERATO RODRIGUEZ
C.C. No. 79.854.398 de Bogotá.
T.P. No. 102.563 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ VEINTIDÓS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

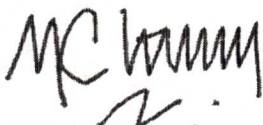
REF: Proceso de petición de herencia de SANDRA PATRICIA CHÁVEZ BOLAÑOS contra JANETH DE LAS MERCEDES CHÁVES MARÍN, RAMÓN AUGUSTO CHÁVES MARÍN, CONSUELO ISABEL CHÁVEZ MARÍN, MILTON EDGARDO CHÁVEZ MARÍN y NELSON JAVIER CHÁVES MARÍN.

RAD.: 2020-00237

NELSON JAVIER CHÁVES MARÍN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 79.416.628 de Bogotá, con domicilio y residencia en la ciudad de Miami (Florida) Estados Unidos, en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito a Usted manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado MAURICIO LIBERATO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula ciudadanía número 79.854.398 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 102.562 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda, proponga excepciones, nulidades, proponga demanda de reconvención y en general defienda mis intereses dentro del presente asunto.

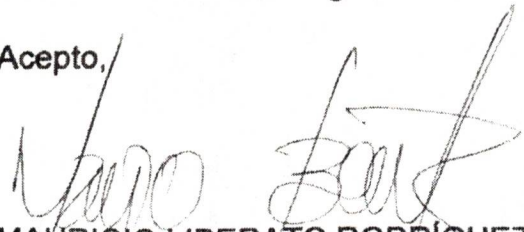
Mi apoderado tiene las facultades que le son inherentes al mandato y las especiales de recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, retirar los documentos y oficios necesarios y demás facultades acordes con las previsiones del Artículo 77 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Atentamente,



NELSON JAVIER CHÁVES MARÍN
C.C. 79.416.628 de Bogotá

Acepto,



MAURICIO LIBERATO RODRIGUEZ
C.C. No. 79.854.398 de Bogotá.
T.P. No. 102.563 del C. S. de la J.

46

Señor
JUEZ VEINTIDÓS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S.D.

Rad: 2020-00237
REF: PROCESO VERBAL DE INDIGNIDAD SUCESORAL
DEMANDADA: SANDRA PATRICIA CHÁVEZ BOLAÑOS
DEMANDANTES: JANETH DE LAS MERCEDES
CHÁVEZ MARÍN, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN,
CONSUELO ISABEL CHÁVEZ MARÍN, MILTON
EDGARDO CHÁVEZ MARÍN y NELSON JAVIER CHÁVEZ
MARÍN.

MAURICIO LIBERATO RODRIGUEZ, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.854.398 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado número 102.562 del Consejo Superior de la Judicatura actuando conforme el poder otorgado por los señores JANETH DE LAS MERCEDES CHÁVEZ MARÍN, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN, CONSUELO ISABEL CHÁVEZ MARÍN, MILTON EDGARDO CHÁVEZ MARÍN y NELSON JAVIER CHÁVEZ MARÍN, mayores de edad todos e hijos del hoy difunto SALUSTIANO CHAVES promuevo demanda contra la señora SANDRA PATRICIA CHAVEZ BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.254.222 de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Medellín, a fin de que previos los trámites de proceso verbal de indignidad se acceda favorablemente a las siguientes declaraciones y condenas:

I. PARTES DEL PROCESO

1. DEMANDANTES:

JANETH DE LAS MERCEDES CHAVEZ MARIN mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 51.585.708 de Bogotá.

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 79.232.929 de Suba.

CONSUELO ISABEL CHAVEZ MARIN mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 41.576.237 de Bogotá.

MILTON EDGARDO CHAVEZ MARIN mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 79.415.894 de Usaquén.

NELSON JAVIER CHAVES MARIN mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 79.416.628 de Bogotá.

2. DEMANDADA

SANDRA PATRICIA CHAVEZ BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.254.222 de Bogotá D.C.

II. PRETENSIONES

1. Declarar que la señora SANDRA PATRICIA CHAVEZ BOLAÑOS como hija del señor HENRY ALBERTO CHAVES MARIN (Q.E.P.D.) es indigna de sucederlo en representación dentro de la sucesión del causante SALUSTIANO CHAVES.

2. Que como consecuencia de la anterior declaratoria de indignidad, se condene a la demandada SANDRA PATRICIA CHAVEZ BOLAÑOS a la privación de su vocación legal con efectos retroactivos al fallecimiento de su difunto padre.

3. Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

Las pretensiones así incoadas tienen como fundamento los siguientes:

III. HECHOS

PRIMERO: El causante señor SALUSTIANO CHAVES CESPEDES quién en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 2.186.950 del Socorro Santander, falleció en Bogotá el día 4 de agosto de 2018.

SEGUNDO: El señor SALUSTIANO CHAVES CESPEDES había contraído matrimonio con la señora ELIZABETH MARIN VANEGAS, el día 28 de febrero de 1952.

TERCERO: Dentro de la unión matrimonial fueron procreados JANETH DE LAS MERCEDES CHAVEZ MARIN, AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN, CONSUELO ISABEL CHAVEZ MARIN, MILTON EDGARDO CHAVEZ MARIN, NELSON JAVIER CHAVEZ MARIN y HENRY ALBERTO CHAVES MARIN.

CUARTO: El señor HENRY ALBERTO CHAVES MARIN engendró a la señora SANDRA PATRICIA CHAVEZ BOLAÑOS. Posteriormente fallece el 4 de mayo de 2011.

47

QUINTO: Mediante escritura pública 1561 de 17 de octubre de 2019 otorgada en la notaria doce del círculo de Bogotá D.C., se realizó trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del causante SALUSTIANO CHAVEZ CESPEDES, en la que se realizaron cinco hijuelas para repartir el 50% del derecho de dominio sobre el único bien inventariado, inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N 179654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

SEXTO: Los herederos que participaron en dicha sucesión son los aquí demandantes en reconvención JANETH DE LAS MERCEDES CHÁVEZ MARÍN, AUGUSTO RAMÓN CHÁVES MARÍN, CONSUELO ISABEL CHÁVEZ MARÍN, MILTON EDGARDO CHÁVEZ MARÍN y NELSON JAVIER CHÁVEZ MARÍN.

SÉPTIMO: En dicho procedimiento, no se hizo partícipe de la sucesión a la aquí demandada SANDRA PATRICIA CHAVEZ BOLAÑOS en representación de su padre HENRY ALBERTO CHAVES MARÍN previamente fallecido, dado que en primer lugar se desconocía su paradero y segundo porque no cumple con los requisitos de dignidad sucesoral.

OCTAVO: La aquí demandada abandono física y moralmente a su padre señor HENRY ALBERTO CHAVES MARÍN, durante los últimos veinte años de su vida, no lo acompañó durante sus tratamientos médicos ni para el manejo de sus enfermedades e incluso durante la última década no tuvieron contacto.

NOVENO: En los últimos años de vida, la salud del señor HENRY ALBERTO CHAVEZ MARÍN se fue deteriorando impidiendo que pudiera desarrollar las actividades propias del campo, por lo que su Padre, SALUSTIANO CHAVEZ quien sufría de Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica- EPOC, le suministró lo que necesitaba para su manutención y la manutención de su casa lote, dinero que destinaba de su pensión de jubilación.

DÉCIMO: Debido al grave estado de salud del señor SALUSTIANO CHAVEZ, sus hermanos JANETH DE LAS MERCEDES CHÁVEZ MARÍN, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN, CONSUELO ISABEL CHÁVEZ MARÍN, MILTON EDGARDO CHÁVEZ MARÍN y NELSON JAVIER CHÁVEZ MARÍN, en la medida de sus posibilidades y a pesar de que algunos de ellos residen en el exterior, subsidiaron las necesidades de su hermano HENRY ALBERTO CHAVEZ MARIN, hasta su fallecimiento.

DÉCIMO PRIMERO: El señor HENRY ALBERTO CHAVES MARÍN no tenía una fuente fija de ingresos y su medio de subsistencia se derivaba de los aportes que mensualmente hicieron sus padres y hermanos, dado que su hija y aquí demandada no le prestó el mínimo auxilio, pese a la obligación legal que le asistía y la capacidad para hacerlo.

DÉCIMO SEGUNDO: El señor HENRY ALBERTO CHAVEZ MARIN, debido a su estado de salud, a la muerte repentina de su madre ELIZABETH MARIN y al fuerte invierno de la época que causó un derrumbe de la casa lote en donde residía, sufrió de una depresión profunda y su apoyo siempre fueron sus hermanos y su Padre, que lo acompañaron hasta su fallecimiento.

DÉCIMO TERCERO: La demandada SANDRA PATRICIA CHAVEZ BOLAÑOS, no es digna de suceder en representación del señor HENRY ALBERTO CHAVEZ MARIN, dado el abandono en que incurrió respecto de padre, pues no lo acompañó en sus días más difíciles, no lo socorrió, no solo económicamente, sino moralmente.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto en los artículos 1025, al 1031 del Código Civil, la Ley 1893 de 2018, y demás normas concordantes

Al respecto debe considerarse que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha considerado de antaño que: *"La indignidad es una sanción de orden civil que se le impone al heredero que culpablemente ha inferido agravio al causante o a su memoria, por los motivos taxativamente considerados en la ley. Según el artículo 1031 del C. Civil, debe ser declarada judicialmente para que pueda producir el efecto de excluir al indigno de la herencia que le ha sido deferida por la ley o por el testamento."*

2.- El motivo de indignidad consagrado en el artículo 1025-3 del Código Civil, se configura en *"El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo"*, debiéndose entender que dicho estado se asimila al de privación material o económica, o de pobreza, o de abandono físico o moral, en tanto que, como enseña la jurisprudencia, el socorro que allí se reclama *"no puede entenderse exclusivamente en sentido de prestación material, puesto que puede ser más interesante la ayuda moral, la preocupación del consanguíneo para evitarte perjuicios de tal índole a su pariente, dentro del grado señalado"* (G.J., LXIV, 648).

3- Siguiendo ese rumbo, se configura la causal de indignidad comentada respecto de los padres que pretendan suceder al hijo fallecido, sin parar mientes que en un momento dado de la vida lo privaron injustificadamente de su protección física, moral o intelectual, mediando así violación de sus deberes de crianza, alimentación y educación que les impone la ley. (C.S.J SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. M. P. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES. 30/06/1998. Ref. Expediente No. 4832)

En ese sentido, la obligación legal de socorrer a quienes por mandato legal se impone tal carga, es el requisito mínimo para que se pueda mantener la vocación hereditaria, contrario sensu la falta de cumplimiento de este compromiso, la desidia y abandono con la que se trata al causante debe ser sancionada con la declaración de indignidad, que como en el presente asunto es el resultado de las omisiones de la aquí demandada en reconvencción.

V. PRUEBAS

Solicito al señor Juez, decrete y tenga como medios de prueba, los siguientes:

5.1. Documentales que se aportan:

- 5.1.1 Registros civiles de Nacimiento de los demandantes
- 5.1.2 Escritura Pública 1561 del 17 de octubre de 2019 contentivo de la Liquidación de la Herencia del causante SALUSTIANO CHAVEZ CESPEDES.
- 5.1.3 Certificación emitida por EFECTY, sobre los giros enviados por señor SALUSTIANO CHAVEZ CESPEDES, a favor de su hijo HENRY CHAVEZ MARIN.
- 5.1.4 Certificación emitida por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, en donde consta que el señor HENRY ALBERTO CHAVEZ MARIN, se encontraba afiliado al régimen subsidiado de salud, no cotizaba ni contaba con pensión alguna.
- 5.1.5 Certificado de Libertad y Tradición del inmueble adquirido por parte de la demandada para acreditar su capacidad económica, sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001-738502 de la oficina de Instrumentos públicos de Medellín zona sur.

Solicito respetuosamente se tengan en cuenta los demás documentales que han sido presentados tanto en la demanda principal, la reforma de la demanda y la contestación de ellas.

5.2. Testimoniales que se solicitan:

Solicito al señor juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción de las declaraciones de las siguientes personas, todas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, a quienes interrogaré sobre los hechos y omisiones de la demanda.

5.2.1) YENNY ALEXANDRA PIÑEROS quien puede ser notificada a través de suscrito apoderado o en su defecto en su domicilio en la calle 127 d bis # 47 -31 piso 2 en Bogotá o en su correo electrónico: decoracionesyennyalexandra@gmail.com.

5.2.2) ANA MARIA RESTREPO CHAVEZ quien puede ser notificada a través de suscrito apoderado o en su defecto en su domicilio en la Calle 7 No. 1-117 apto 102 torre 4 Cajicá o en su correo electrónico: anamarestrepoch@hotmail.com.

5.3.3) NORMA PATRICIA AGUDELO SAAVEDRA quien puede ser notificada a través de suscrito apoderado o en su defecto en su domicilio en la o en su correo electrónico norma_patricia_1016@hotmail.com.

5.3.4) Interrogatorio de Parte:

Respetuosamente solicito señalar fecha y hora para que la demandada SANDRA PATRICIA CHAVEZ BOLAÑOS concurra a su despacho y en audiencia responda las preguntas que le formularé sobre los hechos de la demanda, reservándome el derecho de hacerlo por escrito en pliego cerrado que presentaré en la respectiva oportunidad procesal.

VI. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Por la naturaleza del asunto, el lugar de ocurrencia de los hechos y por el fuero de atracción consagrado en el artículo 23 del Código General del Proceso, es usted señor juez competente para conocer de este proceso.

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

11. De la indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento”

VII. MEDIDAS CAUTELARES

Solicito en auto admisorio se decrete la inscripción de la demanda y se libren los oficios correspondientes al registrador de instrumentos públicos de esta ciudad. El inmueble materia de la inscripción y que forma parte de la universalidad de derecho de que trata la presente demanda es el identificado con matrícula inmobiliaria 50N-179654 y cédula catastral SB U 127C 38 A

49

VIII. ANEXOS

Los poderes que me legitiman para actuar.
Los anunciados como prueba.

IX. DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN

11.1 El extremo demandado.

La demandada en reconvención SANDRA PATRICIA CHÁVEZ BOLAÑOS en la Tv 40 A sur No 63-98 apartamento 518 de Medellín y el correo electrónico patriciachavez74@hotmail.com como indicó en su demanda inicial.

La apoderada de la demandada en reconvención en la Calle 74 No 15-80 oficina 410 de Bogotá y el correo electrónico Alejandra.benavids@gmail.com como indicó en su demanda inicial.

11.2 Los demandantes en reconvención.

JANETH DE LAS MERCEDES CHÁVEZ MARÍN, recibirá notificaciones en la 24117 Nottingham Avenue, Plainfield, Illinois 60585, Estados Unidos de América y en el correo electrónico janetpolo@hotmail.com

AUGUSTO RAMÓN CHÁVES MARÍN, recibirá notificaciones en la Calle 72 No 25.75 torre 2 apartamento 901 Puerta del Este, Manizales y en el correo electrónico ramonchav@hotmail.com

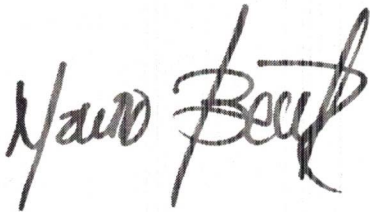
CONSUELO ISABEL CHÁVEZ MARÍN recibirá notificaciones en la Calle 7 No 1- 117 apto 102 torre 4 Cajicá y en el correo electrónico consuechavez7@hotmail.com

NELSON JAVIER CHÁVES MARÍN recibirá notificaciones en 1300 NE Miami Gardens Dr Apartamento 804 North Miami Beach Florida 33179 Estados Unidos de América y en el correo electrónico nelsonc206@gmail.com.

MILTON EDGARDO CHÁVEZ, recibirá notificaciones en la calle 127 d Bis No. 47-31 piso 2, de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico decoracionesyennyalexandra@gmail.com.

El suscrito apoderado judicial recibirá notificaciones en la Cra. 89 No. 17B-57, torre 10 apto 503, de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico liberatomauricio@hotmail.com.

Sin otro particular

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mauricio Liberato Rodríguez', with a stylized, cursive script.

MAURICIO LIBERATO RODRIGUEZ.

C.C. 79.854.398 de Bogotá

T.P. 102.563 del C.S.J.

Señor

JUEZ VEINTIDÓS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Rad: 2020-00237

REF.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

RAD.: PROCESO VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CHÁVEZ BOLAÑOS

DEMANDADOS: JANETH DE LAS MERCEDES CHÁVES MARÍN, RAMÓN
AUGUSTO CHÁVES MARÍN, CONSUELO ISABEL
CHÁVEZ MARÍN, MILTON EDGARDO CHÁVEZ MARÍN y
NELSON JAVIER CHÁVEZ MARÍN

MAURICIO LIBERATO RODRIGUEZ, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.854.398 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado número 102.562 del Consejo Superior de la Judicatura actuando conforme el poder otorgado por los señores JANETH DE LAS MERCEDES CHÁVES MARÍN, RAMÓN AUGUSTO CHÁVES MARÍN, CONSUELO ISABEL CHÁVEZ MARÍN, MILTON EDGARDO CHÁVEZ MARÍN y NELSON JAVIER CHÁVEZ MARÍN, mayores de edad todos, estando dentro del término de Ley, por el presente contesto la reforma de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Según el dicho de mis mandantes se realiza así:

1. ME OPONGO A tal declaración, toda vez que la aquí demandante se encuentra en curso de una causal de indignidad sucesoral. Como consecuencia excepciono y demando en reconvención en los términos del artículo 371 del Código General del Proceso.

2. ME OPONGO a tal declaración, toda vez que la indignidad sucesoral a que se hizo referencia permite concluir que la partición realizada debe tener plena eficacia. Como consecuencia excepciono y demando en reconvención en los términos del artículo 371 del Código General del Proceso.

3. ME OPONGO a esta solicitud de rehacer la partición, dado que la causal de indignidad en la que se encuentra la demandante no permitiría que participe de un nuevo liquidatorio de la masa sucesoral. Como consecuencia excepciono y demando en reconvención en los términos del artículo 371 del Código General del Proceso.

4. ME OPONGO a esta consecuencia habida cuenta lo innecesario de una nueva partición. Como consecuencia excepciono y demando en reconvención en los términos del artículo 371 del Código General del Proceso.

5. ME OPONGO a esta condena de frutos.

6. ME OPONGO a esta condena de costas.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Conforme lo dicho por mis mandantes, procedo a pronunciarme así:

PRIMERO: Es cierto así se desprende de su Registro civil de defunción.

SEGUNDO: Es cierto, contrajo nupcias en la fecha anunciada con la señora Elizabeth Marín Vanegas.

TERCERO: Es cierto, se procrearon dichos hijos.

CUARTO: Es cierto, tanto la fecha del deceso de la señora Marín Vanegas, la fecha de la sucesión realizada y los bienes que conformaron dicho trámite. Se debe indicar, conforme la documentación aportada, que los hijos recibieron el 10% en común y pro indiviso de los derechos de propiedad sobre el bien indicado en la partida primera del respectivo trabajo liquidatorio, excepto el señor Henry Alberto que recibió el 100% del derecho de propiedad sobre la partida segunda de los bienes allí inventariados.

QUINTO: Es cierta la fecha de fallecimiento del señor Henry Alberto Chaves Marín y el lugar de su deceso.

SEXTO: Es cierto, así se desprende del Registro Civil de Nacimiento aportado.

SÉPTIMO: No es un hecho, es una conclusión de la abogada, téngase en cuenta que además de la legitimación y la capacidad, los herederos deben cumplir con el requisito de dignidad que en el presente asunto es el medio exceptivo a discutir y el fundamento de la demanda en reconvención que igualmente se propone.

OCTAVO: Es cierta la fecha de la sucesión y su trámite.

NOVENO: Es cierto que se omitió hacer alusión a la existencia del heredero Henry Alberto Chaves Marín, en parte porque para ese momento ya había fallecido.

81

DÉCIMO: Es cierto el monto de los inventarios y que correspondieron al 50% del derecho de propiedad y dominio sobre el único bien inventariado.

DÉCIMO PRIMERO: Es cierto, según la documentación aportada.

DECIMO SEGUNDO: Es cierto, según la documentación aportada.

DÉCIMO TERCERO: Es cierto que se hicieron cinco hijuelas para repartir el 50% del derecho de dominio sobre el bien inventariado y por el valor allí indicado, sin embargo, dicha operación no tenía la intención de desconocer la calidad de la demandante de quien se desconocía su paradero y de quien se indica está en una causal de indignidad que le impide representar a su padre fallecido dentro de la sucesión del señor SALUSTIANO CHAVES.

DÉCIMO CUARTO: No me consta que se pruebe, tanto la fecha de la conversación como el contenido de la misma, el mandante que participó de dicha comunicación difiere en el momento que se hizo pues indica cuando se realizó ya había concluido el trámite notarial.

DÉCIMO QUINTO: Es cierta la declaración realizada por mis mandantes, pues para el momento que la hicieron, desconocían la existencia de otro heredero que pudiera tener los mismos derechos que los esgrimidos por ellos, nuevamente la calidad del documento otorgado no es el un documento público.

DÉCIMO SEXTO: Es cierto el negocio jurídico de compraventa contenido en el instrumento público que allí se alude, al igual que sus partícipes y fechas.

DÉCIMO SEPTIMO: Es cierto el valor contenido en el documento catastral.

DÉCIMO OCTAVO: Es cierto el valor de la compra venta contenida en la escritura pública aludida, las demás consideraciones contenidas en este hecho, son cavilaciones y conclusiones de la abogada demandante.

DÉCIMO NOVENO: No es un hecho relevante.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

INDIGNIDAD SUCESORAL DE LA DEMANDANTE.

Esta excepción ya había sido presentada en el escrito inicial de contestación de la demanda, se itera su contenido en ese sentido, por ello y como se pasa a demostrar, la aquí demandante se encuentra en una de las causales que nuestro ordenamiento legal señala como de indignidad sucesoral, lo que aniquila la posibilidad para que prosperen las pretensiones de carácter económicas.

Manifestó la demandante que pretende participar en la sucesión del señor SALUSTIANO CHAVES ACEVEDO en representación de su padre premuerto para época en que se fue realizado por parte de los demás herederos. Sin embargo, omitió señalar al Despacho que para el momento de la realización del citado liquidatorio había sometido a su padre señor Henry Alberto Chaves a un total abandono, tanto material como moral.

La aquí demandante dejó de tratar a su padre desde hace más de veinte años, y antes de ello apenas y en un lapso de cinco años lo vio dos veces. Así mismo, y pese a los medios de que podía disponer, dejó de tratar a su padre sometiéndolo a un abandono material durante el mismo periodo de tiempo.

La falta de apoyo emocional o moral llega a tal punto que el señor Henry Alberto Chaves falleció para el año 2011, sin embargo, la aquí demandante se enteró de su fallecimiento tan solo el año 2019 luego de la terminación de la sucesión de su abuelo señor SALUSTIANO, en la que sí mostró interés dada sus expectativas económicas.

Nuestro ordenamiento sustantivo señala que:

“ARTÍCULO 1025. INDIGNIDAD SUCESORAL. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1893 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios:

...

3. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata no la socorrió pudiendo”.

Mis mandantes participaron de la sucesión notarial de su padre fallecido, sin la inclusión de la ahora demandante, pues no solo desconocían su domicilio, sino su propia existencia, dado que hace más de veinte años no tenían ningún tipo de contacto con ella. De otro lado, se debe aclarar que la aseveración de una conversación sostenida entre la ahora demandante y uno de mis mandantes se produjo, cuando ya se había terminado la sucesión.

El abandono endilgado en este asunto tiene la doble connotación de material y moral, dado que pese a las múltiples necesidades económicas que padecía el señor Henry Alberto suplidas casi siempre por sus propios padres y hermanos. Nunca recibió el apoyo de su hija y ahora demandante en proceso de petición de herencia, y dado que el citado señor no contaba con un ingreso fijo como empleado, dependía de los ingresos que le proveía el señor SALUSTIANO CHAVES y sus hermanos en la medida de sus capacidades. Además, y en cuando pudo hacer, sobrevivía con los ingresos que provocaba un lote de terreno que había heredado. Pese a la capacidad física y material de su hija nunca recibió el apoyo económico que se pudiera esperar de ella.

Ahora bien, durante su vida adulta, la demandante no realizó ningún tipo de contacto con el señor Henry Alberto Chaves Marín. Su relación inexistente provocó además de una profunda depresión en el citado señor,

82

la angustia propia de quien necesita afecto paterno filial y no la recibe de su hija, misma que ahora pretende representarlo y ocupar el puesto que le correspondería como heredero del señor SALUSTIANO CHAVES ACEVEDO.

Este abandono que sobrepasa lo material, se extendió al personal lo que en palabras de la Corte Suprema de Justicia tiene aún mayor relevancia, así lo enseña cuando dijo *"no puede entenderse exclusivamente en sentido de prestación material, puesto que puede ser más interesante la ayuda moral, la preocupación del consanguíneo para evitarte perjuicios de tal índole a su pariente, dentro del grado señalado"* (G.J., LXIV, 648).

En consecuencia, de considerarse como capaz y legitimada a la aquí demandante para participar en una nueva partición de los bienes relictos en representación de su fallecido padre, se debe tener en cuenta que en vida, aquella no lo socorrió en las necesidades primarias de aquel, dado su estado de destitución, y que pese a la obligación moral y legal que tenía de brindarle el soporte necesario no lo hizo, por tanto, deberá sufrir el rigor de la pena civil de la indignidad.

El vínculo paterno filial contiene en efecto un conjunto de deberes entre los que se halla el del socorro asistencial, por el cual también los hijos respecto de sus padres desvalidos, deben realizar comportamientos sucesivos y vanados, entre los que se listan los de aportarles los medios económicos o materiales que les permitan su adecuado sostenimiento físico y, por supuesto, brindarles el apoyo moral e intelectual que conlleva la estima, el afecto y el oportuno consejo. Como dichas situaciones no concurren en el presente caso, la consecuencia no puede ser distinta de aquella que declarar que la demandante es indigna de representar a su padre.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifiesta la demandante en su escrito introductorio bajo la gravedad de juramento, que estima los frutos cuyo reconocimiento persigue en la suma de "Frutos civiles (precio) 158.352.750 Total \$158.352.750", dinero que a todas luces excede el límite establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, habida cuenta que el único bien inventariado dentro de la sucesión de la que se pretende la petición de herencia fue tasada en la suma de ochenta y cinco millones ciento veinticinco mil pesos (\$85.125.000) y por ello aún de dividirlo en seis herederos como pretende la demandante su aspiración económica no supera una sexta parte de esta cifra es decir CATORCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$14.187.500) y los frutos civiles por tanto que se pudieran generar desde la fecha de realización de la sucesión no supera el seis por ciento legal anual que establece nuestra legislación y que dista en mucho de la cifra presentada por la demandante.

V. PRUEBAS

1) INTERROGATORIO DE PARTE

De manera respetuosa, solicito se decrete el interrogatorio de la demandante, para que sea absuelto en el momento procesal oportuno.

2) Testimonios

Solicito al señor Juez al momento de realizar el decreto de pruebas se sirva escuchar el testimonio de las siguientes personas, todas mayores de edad sobre los hechos que les pueda constar sobre la demanda y las excepciones presentadas de indignidad e improcedencia de la acción de petición de herencia.

2.1) YENNY ALEXANDRA PIÑEROS quien puede ser notificada a través de suscrito apoderado o en su defecto en su domicilio en la calle 127 d bis # 47 -31 piso 2 en Bogotá o en su correo electrónico: decoracionesyennyalexandra@gmail.com.

2.2) ANA MARIA RESTREPO CHAVEZ quien puede ser notificada a través de suscrito apoderado o en su defecto en su domicilio en la Calle 7 No. 1-117 apto 102 torre 4 Cajicá o en su correo electrónico: anamarestrepoch@hotmail.com.

3) DOCUMENTALES

1. Los que obran en la demanda principal.
2. Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50N-179654, presentada con anterioridad y que por tanto ya obra en el plenario.

VI. PETICIÓN

Conforme con lo anterior de manera respetuosa al momento de fallar y encontrar probados los elementos de juicio aquí descritos, solicito se denieguen las pretensiones de la demanda y se acceda a la excepción acá formulada.

VII. ANEXOS

1. Poder que me legitima para actuar
2. El certificado de libertad y tradición anunciado como prueba.

83

VIII. DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN

La demandante y su apoderada en el domicilio que indicó en su escrito inicial.

JANETH DE LAS MERCEDES CHÁVES MARÍN, recibirá notificaciones en la 24117 Nottingham Avenue, Plainfield, Illinois 60585, Estados Unidos de América y en el correo electrónico janetpolo@hotmail.com

RAMÓN AUGUSTO CHÁVES MARÍN, recibirá notificaciones en la Calle 72 No 25.75 torre 2 apartamento 901 Puerta del Este, Manizales y en el correo electrónico ramonchav@hotmail.com

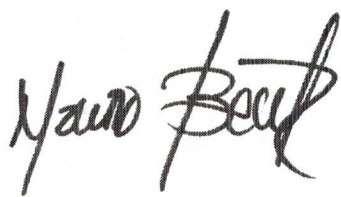
CONSUELO ISABEL CHÁVEZ MARÍN recibirá notificaciones en la Calle 7 No 1- 117 apto 102 torre 4 Cajicá y en el correo electrónico consuechavez7@hotmail.com

NELSON JAVIER CHÁVES MARÍN recibirá notificaciones en 1300 NE Miami Gardens Dr Apartamento 804 North Miami Beach Florida 33179 Estados Unidos de América y en el correo electrónico nelsonc206@gmail.com.

MILTON EDGARDO CHÁVEZ, recibirá notificaciones en la calle 127 d Bis No. 47-31 piso 2, de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico decoracionesyennyalexandra@gmail.com.

El suscrito apoderado judicial recibirá notificaciones en la Cra. 89 No. 17B-57, torre 10 apto 503, de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico liberatomauricio@hotmail.com.

Sin otro particular



MAURICIO LIBERATO RODRIGUEZ.
C.C. 79.854.398 de Bogotá
T.P. 102.563 del C.S.J.



Superintendencia
del Registro Público

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200801681732390913

Nro Matrícula: 50N-179654

Pagina 1

Impreso el 1 de Agosto de 2020 a las 03:42:28 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: SUBA VEREDA: SUBA

FECHA APERTURA: 26-10-1973 RADICACIÓN: 730103226 CON: DOCUMENTO DE: 11-07-1994

CODIGO CATASTRAL: AAA0127BAJZCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO JUNTO CON LAS MEJORAS EN EL EXISTENTES. EN LA ESTACION VERANIEGA DEL PRADO. LOTE CON EXT DE 93.75 M2. LINDA: NORTE EN 6.25 MTS CON LOTE12 DEL PLANO DE SUBDIVISION. VENDIDO POR EL COMPARECIENTE AL SE/OR GUIDO INVAN CASTA/O. SUR EN 6.25 MTS O SEA EL FRENTE CON LA CALLE 127 B. DE LANOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD. ORIENTEEN 15.00 MTS CON TERRENOS DE PROPIEDAD DE RAFAEL CABRERA. OCCIDENTE EN 15.00 MTS CON LOTE 3 DEL CITADO PLANO DE SUBDIVISION.-----

COMPLEMENTACION:

QUE LUIS ANTONIO MONTA/EZ SANDOVAL, ADQUIRIO CON MAYOR EXTENSION POR : 1.- POR COMPRA EN COMUN Y PROINDIVISO QUE LE HIZO CON EL SE/OR MARCO ANTONIO MONTA/EZ AL SE/OR LUIS F. SARMIENTO, DE CONFORMIDAD CON LOS TERMINOS CONSIGNADOS EN ESCRIT. 1648 DE JUNIO DE 1940 NOTARIA 4A. DE BOGOTA Y POSTERIORMENTE POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN EL JUICIO DE PARTICION MATERIAL Y AMIGABLE LLEVADA A EFECTO CON SU COMUNERO EL SE/OR MARCO ANTONIO MONTA/EZ CONSSIGNADA POR ESCRIT. 376 DE FEBRERO 4 DE 1966 NOTARIA 4A. DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CL 127D BIS 48 36 (DIRECCION CATASTRAL)

1) SIN DIRECCION

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 20148384

NOTACION: Nro 001 Fecha: 29-09-1971 Radicación:

Doc: ESCRITURA 6059 del 23-11-1970 NOTARIA 10 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$16,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTA/EZ SANDOVAL LUIS ANTONIO

CC# 150029

A: CHAVES CESPEDES SALUSTIANO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 21-01-2011 Radicación: 2011-4654

Doc: ESCRITURA 2689 del 24-12-2010 NOTARIA 12 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$60,000,000

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARIN DE CHAVEZ ELIZABETH

CC# 28415407

A: CHAVES CESPEDES SALUSTIANO

X SOBRE EL 50%

A: CHAVES MARIN AUGUSTO RAMON

X

A: CHAVES MARIN ISABEL

X

A: CHAVES MARIN MILTON EDGARDO

X

A: CHAVES MARIN NELSON JAVIER

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200801681732390913

Nro Matrícula: 50N-179654

Pagina 2

Impreso el 1 de Agosto de 2020 a las 03:42:28 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: CHAVES MARIN YANETH DE LAS MERCEDES

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 18-08-2016 Radicación: 2016-56740

Doc: OFICIO 5660686981 del 11-08-2016 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 523 DE 2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 10-10-2016 Radicación: 2016-70508

Doc: OFICIO 925381 del 05-10-2016 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELA GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 523 DE 2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 06-12-2019 Radicación: 2019-77755

Doc: ESCRITURA 1561 del 17-10-2019 NOTARIA DOCE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHAVEZ CESPEDES SALUSTIANO

CC# 2186950

A: CHAVES MARIN JANETH DE LA MERCEDES

CC# 51585708 X 10%

A: CHAVEZ MARIN AUGUSTO RAMON

CC# 79232929 X 10%

A: CHAVEZ MARIN CONSUELO ISABEL

CC# 41576237 X 10%

A: CHAVEZ MARIN MILTON EDGARDO

CC# 79415894 X 10%

A: CHAVEZ MARIN NELSON JAVIER

CC# 79416628 X 10%

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 06-05-2020 Radicación: 2020-18335

Doc: ESCRITURA 435 del 06-03-2020 NOTARIA SESENTA Y TRES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$212,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHAVES MARIN JANETH DE LA MERCEDES

CC# 51585708

DE: CHAVEZ MARIN AUGUSTO RAMON

CC# 79232929

DE: CHAVEZ MARIN CONSUELO ISABEL

CC# 41576237

DE: CHAVEZ MARIN NELSON JAVIER

CC# 79416628

88

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotandepago.gov.co/certificado/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200801681732390913

Nro Matrícula: 50N-179654

Pagina 3

Impreso el 1 de Agosto de 2020 a las 03:42:28 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: MILTON EDGARDON CHAVEZ MARIN C.C. 79145894

A: SANDOVAL CORONADO OMAR RAUL

CC# 79592604 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Notación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-9489 Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-261724 FECHA: 01-08-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

56

 Responder   Eliminar  No deseado Bloquear ...

descorre traslado excepciones reforma de demanda 2020-237

AB

Alejandra Benavides <alejandra.benavids@gmail.com>

Lun 23/11/2020 15:51

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C.; liberatomauricio@hotmail.com

    ...

DESCORRER TRASLADO REF...

189 KB

Buenas tardes Respetado Señor Juez 22 de Familia del Circuito de Bogotá.

Referencia: Proceso verbal declarativo de petición de herencia**Demandante:** Sandra Patricia Chávez Bolaños**Demandados:** Janeth de las Mercedes Chaves Marín, Augusto Ramón Chávez Marín, Consuelo Isabel Chávez Marín, Milton Edgardo Chávez Marín y Nelson Javier Chávez Marín.**Rad No.** 11001311002220200023700

Reciba un cordial saludo, me permito remitir traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada tanto al Despacho como al correo aportado por el abogado de la parte demandada en aras de dar cumplimiento a lo previsto en el art 3 del Decreto 806 de 2020 como un deber de las partes procesales.

Sin otro particular.

Cordialmente.

Alejandra Benavides
Abogada parte demandante

Responder | Responder a todos | Reenviar



Alejandra Benavides
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

57

Señor

JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal declarativo de petición de herencia

Demandante: Sandra Patricia Chávez Bolaños

Demandados: Janeth de las Mercedes Chaves Marín y Otros.

Rad No. 11001311002220200023700

Asunto. Traslado Excepciones de mérito reforma de demanda.

ALEJANDRA BENAVIDES GRAJALES mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 306.355 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la señora **SANDRA PATRICIA CHAVEZ BOLAÑOS**, estando dentro del término legal me permito descorrer traslado de la contestación de la reforma de demanda en los siguientes términos:

I. INDIGNIDAD SUCESORAL DE LA DEMANDANTE.

Cabe mencionar que la indignidad para suceder de acuerdo a lo previsto en el artículo 1025 del código civil es una pena netamente civil y que la misma no puede aplicarse sino cuando existe sentencia ejecutoriada que la declare tal como lo contempla el artículo 1031 del Código Civil. Por lo tanto, como se había manifestado en el traslado de la contestación de demanda principal, esta excepción no está llamada a prosperar, pese a la existencia de una demanda de reconvención, lo cierto es que hasta tanto no se cuente con fallo debidamente ejecutoriado que demuestre la indignidad de mi representada no se podrá acceder a la excepción aquí presentada.

Sin embargo, lo que sí se demuestra la presentación de esta excepción es la mala fe y la obtención de documento público falso de los demandados al



Alejandra.benavids@gmail.com - abgabogados10@gmail.com



3157624411



Alejandra Benavides

ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

querer excluir a mi mandante de su derecho, pues pese a conocer de su existencia y tener como contactarla de acuerdo al encuentro sostenido con el señor MILTON EDGARDO CHAVEZ MARIN a mediados del mes de agosto de 2019, decidieron iniciar tramite de sucesión para el mes de octubre de 2019 sin tenerla en cuenta y privándola del Derecho que le correspondía, máxime cuando por medio de la declaración juramentada decidieron ocultar la existencia de mi mandante como heredera en representación, quien tenía igual derecho para hacer parte de la respectiva sucesión.

Al respecto me permito traer a colación la Sentencia STC4010-2020 Radicación nº 11001-02-03-000-2020-01257-00 de 24 de junio de 2020 de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

*"Desde la perspectiva de definición del objeto material de los tipos de falsedad documental, determinada a partir de la condición de su creador, recientemente, la jurisprudencia (CSJ SP18096-2017, rad. 42.019) clarificó que, de acuerdo con el art. 20 del C.P. y la sent. C-1508 de 2000, **cuando los notarios actúan en ejercicio de la función fedante otorgada por el ordenamiento jurídico, son autoridades que ejercen funciones públicas, por lo cual deben ser considerados servidores públicos. De ahí que, entre otras consecuencias, las escrituras ante ellos otorgadas, sometidas al debido procedimiento de protocolo, constituyen documentos públicos.***

*Bajo esa comprensión, la Corte clarificó que, si bien en una escritura pública las declaraciones de voluntad pueden provenir de particulares, tal aspecto no determina la naturaleza privada del documento. Ello, en la medida en que éste, al ser producido con intervención del notario en ejercicio de la función fedante conferida por la ley, **se torna en un documento público.***

*En ese entendido, la inducción en error al funcionario que crea el documento -notario-, por parte del particular, encuentra adecuación típica en el delito de obtención de documento público falso (art. 288 C.P.). **Un ejemplo característico de esta conducta punible se da cuando los particulares comparecen ante el notario público para hacer manifestaciones de voluntad revestidas de aseveraciones contrarias a la realidad, logrando con ello que la escritura -documento público- consigne una falsedad ideológica, esto es, incorpore enunciados fácticos contrarios a la realidad fenomenológica.***

En sustento de tal posición, en la SP18096-2017 la Sala puso de presente:

"El delito de obtención de documento público falso...prevé la posibilidad de sancionar con pena privativa de la libertad a cualquier persona que mediante artificios o engaños induzca en error a un





Alejandra Benavides

ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

58

servidor público, para que éste, en ejercicio de sus funciones, le extienda o expida un documento público con potencialidad de acreditar la existencia de un hecho o de una relación jurídica que no corresponden a la verdad.

De la redacción normativa surge nítido que el autor del comportamiento es...el particular que engaña al servidor público para que éste extienda un documento materialmente auténtico, pero ideológicamente falso en todo o en algunos de sus contenidos con repercusiones en el tráfico jurídico. **Lo censurable social y jurídicamente es el actuar del particular que se sirve del servidor público para que, en ejercicio de sus funciones normativamente asignadas, documento con potencialidad probatoria, acontecimientos o manifestaciones carentes de verdad, con el fin de crear, modificar o extinguir un hecho, un derecho o una situación jurídica, capaces de afectar las relaciones sociales o jurídicas con terceros.**

[...]

Ahora bien, conforme ha sido puesto de resalto por la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como de esta Corporación, para efectos de la aplicación de la ley penal colombiana resulta indiscutible la condición de servidor público que el notario ostenta.

[...]

Siendo ello así, y si el art. 20 del C.P. establece que para todos los efectos de la ley penal también se consideran servidores públicos «los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria», no cabe duda que **los notarios pueden ser pasibles de engaño para efectos de la realización del delito de obtención de documento público falso**, de que trata el artículo 288 de la Ley 599 de 2000, conforme asimismo ha sido declarado por la jurisprudencia de esta Corte.¹

En el referido pronunciamiento, la Corte precisó que si bien el Notario en ejercicio de sus funciones al suscribir una escritura pública no puede dar fe sino del acto que se surte ante ente él, no así de las manifestaciones de los declarantes, toda vez que ello escapa a su conocimiento, **para efectos de la realización típica del delito de obtención de documento público falso no es la actuación del notario la que importa verificar sino la de los particulares que ante él concurren para documentar sus manifestaciones de voluntad.**" Negrilla y subrayado fuera de texto original

Por lo anteriormente expuesto su Señoría solicito respetuosamente no sea tenida en cuenta la excepción presentada y en consecuencia se acceda a las pretensiones incoadas en la presente acción.

¹ CSJ SP, 27 nov. 2013, rad. 36.380





Alejandra Benavides

ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

II. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Sea lo primero mencionar que el apoderado no cumple con los requisitos mínimos establecidos por el artículo 206 del C.G. del P., esto es que *especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación*, pues no puede pretender que por el simple hecho de limitarse a indicar que no se encuentra acorde a la norma su oposición se encuentre fundada.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandada incurre en una imprecisión, induciendo a error al Despacho, pues lo cierto es que el bien objeto de sucesión se encuentra avaluado catastralmente en **DOSCIENTOS ONCE MILLONES CIENTO TRENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$211.137.000)** de ello consta en pruebas documentales aportadas al expediente digital, como el avalúo catastral correspondiente al año 2020 y la escritura pública No. 1561 de 2019, de acuerdo con lo anterior matemáticamente se hace la división del 50% arrojando como resultado **CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$105.568.500)**.

De conformidad con el artículo 444 del C.G. del P., numeral 4 el cual me permito transcribir, reseña.

*"4. Tratándose de bienes inmuebles **el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)**, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1."*

Es decir, a **CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$105.568.500)** se incrementa un 50% arrojando como resultado aritmético **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$158.352.750)**.

Al respecto me permito traer a colación la Sentencia STC16032-2018 Radicación nº 68001-22-13-000-2018-00403-01 (Aprobado en sesión de cinco de diciembre de dos mil dieciocho), seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).





Alejandra Benavides

ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

59

«(...) el artículo 206 del Código General del Proceso prevé que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización (...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda (...) así mismo, la norma establece que solo se considerará **la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación** y a la cual se le dará un traslado a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

(...) ahora bien (...) **razonadamente significa “explicadamente, con motivación, justificando cada uno de los conceptos reclamados u objetados, pues sin una pormenorizada explicación, ilustración o detalle, ni el juez, ni la parte contraria estarán en condiciones de analizar los fundamentos de lo estimado u objetado para los fines pertinentes»** Negrilla fuera de texto original.

Por lo anterior no está llamada a prosperar la objeción realizada por la parte demandada ya que el apoderado no pormenoriza los motivos base de su objeción y en todo caso en ningún momento la cantidad se está excediendo del 50% tal como lo estipula el artículo 206 del C.G. del P.

Del Señor Juez.

Atentamente.

Alejandra 

Alejandra Benavides Grajales
C.C. 1018474411 de Bogotá D.C.
T.P. 306355 del C.S de la J.



Alejandra.benavides@gmail.com - abgabogados10@gmail.com



3157624411

60

proceso 2020-237 Ref. Descorre traslado excepciones

Alejandra Benavides <alejandra.benavids@gmail.com>

Vie 15/01/2021 15:51

Para: omarsandoval1843@hotmail.com <omarsandoval1843@hotmail.com>; yezgran <yezgran@gmail.com>; Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (203 KB)

descorre traslado contestacion de demanda omar sandoval.pdf;

Buenas tardes Respetado Señor Juez 22 de Familia del Circuito de Bogotá.

Referencia: Proceso verbal declarativo de petición de herencia en acumulacion con accion reivindicatoria

Demandante: Sandra Patricia Chávez Bolaños

Demandados: Janeth de las Mercedes Chaves Marín, y Otros

Rad No. 11001311002220200023700

Reciba un cordial saludo, estando dentro del término procesal, me permito remitir escrito describiendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado Omar Sandoval, en aras de dar cumplimiento a lo previsto en el art 3 del Decreto 806 de 2020 como un deber de las partes procesales el mismo es remitido tanto al Despacho como al demandado y su apoderado.

Sin otro particular.

Cordialmente.

Alejandra Benavides
Abogada parte demandante.



Alejandra Benavides
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

61

Señor

JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal declarativo de petición de herencia

Demandante: Sandra Patricia Chávez Bolaños

Demandados: Janeth de las Mercedes Chaves Marín y Otros.

Rad No. 11001311002220200023700

Asunto. Traslado Excepciones de mérito.

ALEJANDRA BENAVIDES GRAJALES mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 306.355 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la señora **SANDRA PATRICIA CHAVEZ BOLAÑOS**, estando dentro del término legal me permito descorrer traslado de la contestación de la demanda en los siguientes términos:

I. BUENA FE

Sea lo primero mencionar que en su escrito de contestación de demanda manifiesta haber realizado un estudio de los títulos que daban cuenta de la propiedad del bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 050N 179654, por lo cual tuvo conocimiento de que la tradición del bien era fruto de una sucesión y que este tipo de tradición puede traer consigo este tipo de pleitos legales por el desconocimiento de alguno de los herederos con igual o mejor derecho.

II. RECONOCIMIENTO DE MEJORAS

Cabe mencionar que de reconocerse las mejoras solicitadas por el demandado al reivindicador se le concede la potestad de elegir entre el pago de lo que



Alejandra.benavids@gmail.com - abgabogados10@gmail.com



3157624411



Alejandra Benavides

ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

valgan al tiempo de la restitución, las obras en qué consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo, pues así lo contemplo el artículo 966. Abono de mejoras útiles. *"El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda.*

Solo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa.

El reivindicador elegirá entre el pago de lo que valgan, al tiempo de la restitución, las obras en que consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo.

En cuanto a las obras hechas después de contestada la demanda, el poseedor de buena fe tendrá solamente los derechos que por el inciso último de este artículo se conceden al poseedor de mala fe.

El poseedor de mala fe no tendrá derecho a que se le abonen las mejoras útiles de que habla este artículo.

Pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, y que el propietario rehúse pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados."

Negrilla fuera de texto original

De otro lado, teniendo en cuenta que el demandado en su escrito refiere que a la fecha de notificación de demanda la obra ha avanzado en un 80%, se deberá estar a lo dispuesto en los incisos 4 y final del artículo 966 del Código Civil.

A su vez las mejoras deben estar debidamente probadas para su reconocimiento, al respecto me permito traer a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC3709-2020 Radicación n.º 76001-22-03-000-2020-00078-01, de 11 de junio de 2020, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO:

"...se adelantó una inspección judicial donde se registra... que hay una suerte de modificación de la casa, modificación que se debe entender, según lo dispuesto en el artículo 966 del Código Civil..., de la siguiente manera, ...las mejoras útiles, así sea las que no siendo imprescindibles, aumentan el valor de la casa (sic) y mejoran su utilización o aprovechamiento, tendrá derecho





Alejandra Benavides

ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

62

el poseedor de buena fe a que se le abonen... y que el reivindicador elegirá entre el pago de lo que valgan al tiempo de la restitución... o... lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo...; esto respecto a las mejoras útiles, hay que diferenciarlas respecto a las... necesarias, según señala el artículo 965, las cuales son aquellas... que han asegurado la conservación de la cosa y sin las cuales habría podido desaparecer o disminuir su valor o variado su situación jurídica en relación con el dueño.

Como se relata, en un principio, no solamente es esa declaración del señor... Mejía, que si bien hay una discordancia en las fechas, si señala que es el señor Fabio Ali quien adelantó una contratación para que adelante una obra, teniendo en cuenta que es un término superior a 20 años, por lo menos acogemos el documento referido, en la medida en que no fue solicitada su correspondiente ratificación por la... demandante o reprochada a través de la tachada correspondiente, pero aparte de eso tenemos la inspección, donde dan cuenta de la construcción de una serie de encerramiento, ...muros, ...entejado, eventualmente la escalera, y aparte de eso, lo que señalaron los testigos... Virginia Álvarez, José Luis... y Luis Eduardo Ramos, en el sentido de que es el señor Fabio Ali quien adelantó esas mejoras, junto con la... anuencia de la señora Herminia [hija de la anterior propietaria del predio]; **y en la medida que se corrobora su existencia, tal y como se relató en la inspección, es la perito la que logra valorar esas mejoras, es decir, las observa allí, las cuantifica y puede dar fe de que tienen un valor pecuniario...**, que en últimas no fue controvertido por la parte actora frente a la inspección o frente al dictamen rendido..." Negrilla fuera de texto original.

III. DERECHO DE RETENCION

En Derecho lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que esta excepción prosperará en el entendido de que el reconocimiento de mejoras sea favorable a los intereses del demandado.

IV. SOLICITUD DE PRUEBAS

De conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, "Pruebas adicionales del demandante. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista



Alejandra.benavids@gmail.com - abgabogados10@gmail.com



3157624411



Alejandra Benavides

ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

en el artículo 110, **para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.**" Negrilla fuera de texto original.

4.1. Exhibición de documentos

Me permito respetuosamente solicitar a su Despacho el decreto de la prueba exhibición de documentos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 266 del Código General del Proceso.

4.1.1. Sírvase ordenar al señor OMAR RAUL SANDOVAL CORONADO exhibir el documento correspondiente al contrato de compraventa celebrado entre los señores CONSUELO ISABEL CHAVEZ MARIN, AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN, MILTON EDGARDO CHAVEZ MARIN, NELSON JAVIER CHAVES MARIN, JANETH DE LAS MERCEDES CHAVEZ MARIN y OMAR RAUL SANDOVAL CORONADO, los anteriores pretenden demostrar que el precio realmente pagado no fue el mismo contenido en la escritura pública No. 435 de 6 de marzo de 2020, documento que se afirma se encuentra en poder del demandado OMAR RAUL SANDOVAL CORONADO al ser el comprador dentro del contrato de compraventa.

4.1.2. Sírvase ordenar al señor OMAR RAUL SANDOVAL CORONADO exhibir los documentos correspondientes a los comprobantes de pago realizados por el señor OMAR RAUL SANDOVAL CORONADO a los vendedores, los anteriores pretenden demostrar que el precio realmente pagado no fue el mismo contenido en la escritura publica No. 435 de 6 de marzo de 2020, documentos estos de los cuales se afirma se encuentran en poder del demandado OMAR RAUL SANDOVAL CORONADO al ser el comprador del inmueble.

4.1.3. Sírvase ordenar al señor OMAR RAUL SANDOVAL CORONADO exhibir los documentos correspondientes a los comprobantes de pago realizados por el señor OMAR RAUL SANDOVAL CORONADO al señor CAMPO ELIAS ORJUELA en su calidad de contratista de la obra mencionada dentro del escrito de contestación de demanda, la anterior prueba es pertinente y conducente toda vez que el demandado pretende el reconocimiento de mejoras realizadas al inmueble y para ser tenidas en cuenta deberá quedar debidamente probado el valor real de las mejoras realizadas,





Alejandra Benavides

ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

63

documentos estos que se afirman se encuentran en poder del demandado OMAR RAUL SANDOVAL CORONADO al ser el contratante dentro del contrato de obra civil aportado.

- 4.1.4.** Sírvase ordenar al señor OMAR RAUL SANDOVAL CORONADO exhibir los documentos correspondientes al avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-179654 teniendo en cuenta que en la contestación de demanda numeral 19 afirma "No es cierto, no se desconoce", documentos estos que se afirman se encuentran en poder del demandado OMAR RAUL SANDOVAL CORONADO al haber negado el desconocimiento del avalúo comercial del bien inmueble.

En la doctrina es frecuente relacionar los conceptos de deberes de colaboración con los de buena fe e interés de las partes por buscar la solución de la controversia. *La principal expresión del deber de colaboración es la de acompañar al proceso todos los medios de prueba al alcance de la parte¹.*

Por lo anteriormente expuesto su Señoría solicito respetuosamente no sean tenidas en cuenta las excepciones presentadas y en consecuencia se acceda a las pretensiones incoadas en la presente acción.

Del Señor Juez.

Atentamente.

Alejandra Benavides Grajales
C.C. 1018474411 de Bogotá D.C.
T.P. 306355 del C.S de la J.

¹ HUNTER AMPUERO, No hay Buena Fe sin Interés: La Buena Fe Procesal y Los Deberes de Veracidad, Completitud y Colaboración..., op. cit., p. 156



Alejandra.benavids@gmail.com - abgabogados10@gmail.com



3157624411

-  SARA

Filtrar
- lizeth gaona

PROCESO 2018-00738 SOLIC...
Señor JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA E.S....

Vie 18/12

CamScanner 10...
- Claudia Constanza Moreno Cruz

NOTIFICACION 291 - 11001-...
Señores JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA ...

Vie 18/12

ADMISION DE ... +3
- yecid granados

Contestación de la Demanda...
REF.: CONTESTACION DEMANDA PROCESO:...

Vie 18/12

certificado tradi... +5
- Gloria Estella Gutierrez

> solicitud desarchiv Expd...
TRAMITADO Señor Juez 22 de Familia del Ci...

Mié 16/12

AVISO ARCHIV...
- carolina jimenez

> SOLICITUD INFORMACIÓ...
TRAMITADO SEÑORES: JUZGADO VEINTIDO...

Mar 15/12

PROCESO DEM... +1
- fabio humberto cely cely

Descorre traslado
TRAMITADO Buenas tardes, en archivo adju...

Lun 14/12

Descorre Excep...
- [Borrador] JOSE DAVID PULIDO DAVII

> Proceso 2020- 430 Oficio ...
TRAMITADO Buen dia. Reiteró nuevamente l...

Lun 14/12
- Felix Antonio Campos Cruz

> Proceso 2010-01109 Solici...
TRAMITADO Cordial saludo Reenvio nuevam...

13/12/2020
- Myriam GOMEZ GUZMAN

> oficio de cancelación de e...
TRAMITADO Bogota, Diciembre 11 de 2020 ...

11/12/2020

liquidacion con... +2
- LILIANA PULIDO

Trabajo de Partición. Proceso...
TRAMITADO No hay vista previa disponible.

11/12/2020

Memorial Juzga... +2
- Gustavo Usuga

Comunicación designación p...
PENDIENTE Buenos dias. Un cordial saludo. ...

10/12/2020
- cristian camilo gonzalez navarro

> nulidad 2019-1135
TRAMITADO Por medio del presente escrito ...

10/12/2020

nulidad LUZ M...
- cesar lozada

Radicado para el Proceso 20...
TRAMITADO Buena Tarde, Me permito remit...

10/12/2020

anexo.pdf +1
- vicky chacon

PRIVACION DE PATRIA POTE...
TRAMITADO JUZGADO VEINTIDOS DE FAMI...

10/12/2020

PRIVACION PAT... +4

Contestación de la Demanda Reivindicatoria, y llamamiento en garantía, proceso 2020 - 000237

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C. y 2 más

- certificado tradición.pdf
79 KB
- Contrato Civil de Obra.pdf
509 KB
- LLAMAMIENTO EN GARANTÍ...
420 KB
- CONTESTACIÓN REIVINDICA...
425 KB
- Poder Reivindicatorio.docx
430 KB
- Escritura publica de comprav...
5 MB

6 archivos adjuntos (7 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

REF.: CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA Y
REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CHÁVEZ
BOLAÑOS
DEMANDADO: OMAR RAUL SANDOVAL
CORONADO Y OTROS
RAD.: 2020 - 000237

YECID ALBERTO GRANADOS DUARTE, abogado en ejercicio obrando conforme al poder otorgado por el señor OMAR RAÚL SANDOVAL CORONADO, demandado dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad legal para ello, por el presente escrito contesto la demanda de la referencia, y de igual forma hago el llamamiento en garantía, conforme las instrucciones de mi mandante, esto dando cumplimiento a lo descrito en el decreto 806 de 2020,

YECID ALBERTO GRANADOS DUARTE

Abogado

Tel: 3115313041

Libre de virus. www.avast.com

Responder | Responder a todos | Reenviar

Contestación de la Deman...

SOLICITUD INFOR... X



Yecid Alberto Granados Duarte
Abogado

Señor:

JUEZ VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF.:

PODER

PROCESO:

PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICATORIO

DEMANDANTE:

SANDRA PATRICIA CHÁVEZ BOLAÑOS

DEMANDADO:

OMAR RAUL SANDOVAL CORONADO Y OTROS

RAD.:

2020 - 000237

OMAR RAUL SANDOVAL CORONADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.592.604, demandado dentro del proceso de la referencia en mi calidad de propietario del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50N-179654, por el presente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado YECID ALBERTO GRANADOS DUARTE, igualmente mayor de edad e identificado con cédula ciudadanía número 17.347.363 de Villavicencio, portador de la tarjeta profesional número 112.693 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia, proponga medios exceptivos, realice llamamiento en garantía, proponga las nulidades del caso y en general asuma la defensa de mis derechos e intereses desde ahora y hasta la finalización del presente asunto.

Mi apoderado tiene las facultades que le son inherentes al mandato y las especiales de recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y demás facultades acorde con las previsiones del Artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,


OMAR RAUL SANDOVAL CORONADO
C.C. 79.592.604



Acepto,



YECID ALBERTO GRANADOS DUARTE
C.C. 17.347.363 de Villavicencio
T.P. No. 112.693 del C. S. de la J.



66
Yecid Alberto Granados Duarte
Abogado

Señor:

JUEZ VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.: CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CHÁVEZ BOLAÑOS
DEMANDADO: OMAR RAUL SANDOVAL CORONADO Y OTROS
RAD.: 2020 - 000237

YECID ALBERTO GRANADOS DUARTE, abogado en ejercicio identificado con cédula ciudadanía número 17.347.363 de Villavicencio, portador de la tarjeta profesional número 112.693 del Consejo Superior de la Judicatura y obrando conforme al poder otorgado por el señor OMAR RAÚL SANDOVAL CORONADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.592.604, demandado dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad lega para ello, por el presente escrito contesto la demanda de la referencia conforme las instrucciones de mi mandante en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

1. No me consta, me atengo a lo consignado en el respectivo registro civil aportado.
2. No me consta, me atengo a lo consignado en el respectivo registro civil aportado.
3. No me consta, me atengo a lo consignado en el respectivo registro civil aportado.
4. No me consta, me atengo a lo consignado en la respectiva escritura pública de sucesión anunciada y aportada.
5. No me consta, me atengo a lo consignado en el respectivo registro civil aportado.
6. No me consta, me atengo a lo consignado en el respectivo registro civil aportado.
7. No me consta, me atengo a lo que pueda probarse dentro del proceso y las determinaciones que tome el Despacho. En ese mismo sentido me atengo a lo resuelto respecto del proceso de indignidad iniciado contra la demandante, por parte de los hermanos Chávez Marín
8. Es cierto, así consta en el documento aportado.



9. No me consta si ocurrieron los hechos o la calificación que realiza allí la apoderada demandante.
10. Es cierto, así obra en el documento aportado.
11. Es cierto, así obra en el documento aportado.
12. Es cierto, así obra en el documento aportado.
13. Es cierta la distribución de hijuelas, según el documento aportado, lo siguiente no es un hecho, sino una deducción argumentativa.
14. No me consta que se pruebe.
15. No me consta la deducción realizada por la apoderada de la parte demandante, es cierto el documento por el cual se hizo el trámite de liquidación de la sucesión.
16. Es cierto el negocio jurídico de compraventa, el número del mismo instrumento y las partes intervinientes.
17. Es cierto así se desprende del documento aportado.
18. Es cierto el valor pactado, las demás consideraciones no son hechos, son deducciones e interpretaciones del extremo demandante.
19. No es cierto, no se desconoce.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LA PRETENSIONES

1. Me opongo a la reivindicación solicitada, sobre el predio de mi propiedad identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-179654 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá. En ese mismo sentido excepciono y hago llamado en garantía a los vendedores del predio en mención señores JANETH DE LAS MERCEDES CHAVES MARIN, AUGUSTO RAMÓN, CONSUELO ISABEL, MILTON EDGARDO, NELSON JAVIER CHÁVEZ MARÍN.
2. Me opongo a la declaratoria solicitada de dejar sin efecto la escritura pública de compraventa 435 de 6 de marzo de 2020 suscrita en la notaria 63 del círculo de Bogotá. En ese mismo sentido excepciono y hago llamado en garantía a los vendedores del predio en mención señores JANETH DE LAS MERCEDES CHAVES MARIN, AUGUSTO RAMÓN, CONSUELO ISABEL, MILTON EDGARDO, NELSON JAVIER CHAVEZ MARÍN.
3. Me opongo a tal consecuencia.



(6)

Yecid Alberto Granados Duarte
Abogado

4. Me opongo a tal declaración, pues además de ser ajeno a la sucesión alegada como incompleta al faltar uno de los herederos llamados a participar de ella, el predio fue adquirido por los medios legales, se pagó el valor acordado por el mismo, lo que convierte a mi mandante en poseedor de buena fe. En ese mismo sentido excepciono y hago llamado en garantía a los vendedores del predio en mención señores JANETH DE LAS MERCEDES CHAVES MARIN, AUGUSTO RAMÓN, CONSUELO ISABEL, MILTON EDGARDO, NELSON JAVIER CHAVEZ MARÍN.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

1. BUENA FE

Establece nuestro ordenamiento sustantivo:

"ARTICULO 768. BUENA FE EN LA POSESION. La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe."

En ese sentido nuestra corporación constitucional al realizar estudio de la constitucionalidad de la norma en cita declaró que:

"... la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus). En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

Consecuente con estas definiciones mi mandante de manera diligente procedió a realizar un estudio de los títulos que daban cuenta de la propiedad del bien ahora pretendido en acción de dominio. Concluyó luego de revisar los títulos de transferencia de la propiedad durante los últimos veinte años, que las personas que estaban actuando como vendedores eran realmente sus propietarios, y que aquellos lo habían adquirido conforme las normas civiles. La situación que se plantea ahora, sobre la existencia de un nuevo heredero cuyo derecho fue desconocido por los demás partícipes de la liquidación de la herencia, era simplemente imposible de conocer por parte de mi mandante o de cualquier otra persona puesta en el mismo lugar del comprador. Se reafirma de otra parte, que esta situación de modo alguno fue informada a mi prohijado.



Seguidamente el señor OMAR RAUL SANDOVAL CORONADO, pagó el valor que convino con los vendedores hermanos Chávez Marín, en los términos que se establecieron en el instrumento público que se adjunta como prueba de la compraventa. Procedió a su inscripción en la respectiva oficina de instrumentos públicos, tal y como consta en el certificado de tradición que igualmente ha sido presentado con la demanda principal y la contestación de esta. Por tanto, cumplió con las cargas propias de un comprador y de otro lado obró conforme un hombre prudente y diligente en la adquisición aludida.

Consonante con lo anterior desde la fecha misma de firma del instrumento público de venta, dadas las condiciones de vetustez del inmueble y la actividad profesional de mi mandante, éste procedió a demoler el predio que adquirió, realizó como era apenas obvio todos los actos de señor y dueño invirtiendo una considerable suma de dinero exactamente Quinientos cincuenta y ocho millones de pesos (\$558.000.000.00) para la construcción de una nueva propiedad cuyo valor es exponencialmente más alta que la inicialmente presentada como valor de compra de la casa.

En ese sentido, y como quiera que mi poderdante ha obrado de buena fe como se espera de un hombre de negocios, solicito desde ahora se tenga en cuenta que cualquier decisión que pueda tomarse en esa instancia judicial debe considerar la inversión que por concepto de mejoras ha hecho. Por ello, y que en caso de una reivindicación estas mejoras deben ser pagadas por los interesados en la refacción de la liquidación sucesoral en la parte que les corresponda y a favor de mi prohijado.

2. RECONOCIMIENTO DE MEJORAS

Al momento de fallar solicito al Despacho tenga en cuenta el reconocimiento al pago de las mejoras a que tiene derecho mi mandante, tal como lo señala el Código Civil en los artículos 965 y siguientes:

“ARTICULO 965. <ABONO DE EXPENSAS NECESARIA>. El poseedor vencido tiene derecho a que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa, según las reglas siguientes: Si estas expensas se invirtieron en obras permanentes, como una cerca para impedir las depredaciones, o un dique para atajar las avenidas, o las reparaciones de un edificio arruinado por un terremoto, se abonarán al poseedor dichas expensas, en cuanto hubieren sido realmente necesarias; pero reducidas a lo que valgan las obras al tiempo de la restitución.

Y si las expensas se invirtieron en cosas que por su naturaleza no dejan un resultado material permanente, como la defensa judicial de la finca, serán abonados al poseedor en cuanto aprovecharen al reivindicador y se hubieren ejecutado con mediana inteligencia y economía.

ARTICULO 966. <ABONO DE MEJORAS UTILES>. El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda.

Solo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa.



Yecid Alberto Granados Duarte
Abogado

68

El reivindicador elegirá entre el pago de lo que valgan, al tiempo de la restitución, las obras en que consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo.

En cuanto a las obras hechas después de contestada la demanda, el poseedor de buena fe tendrá solamente los derechos que por el inciso último de este artículo se conceden al poseedor de mala fe.

El poseedor de mala fe no tendrá derecho a que se le abonen las mejoras útiles de que habla este artículo.

Pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, y que el propietario rehuse pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados."

Nuestro máximo órgano judicial determinó al respecto que:

"Al dictar sentencia estimatoria de la reivindicación, así como en algunas hipótesis similares, deben liquidarse las prestaciones y pagos recíprocos de frutos y mejoras, unas a favor del propietario victorioso y otras en pro del poseedor frustrado. No es únicamente la ley, la reguladora de la cuestión, son también, los principios generales del derecho como la buena fe, pero principalmente es la equidad el hilo conductor para el establecimiento de las prestaciones mutuas, y con mayor razón en el Estado constitucional y social de derecho, que protege la propiedad privada, pero también su función social.

Esa ha sido la axiología de esta Sala desde antaño: "[...] Las disposiciones legales que gobiernan lo relacionado con las prestaciones mutuas a que puede haber lugar en las acciones reivindicatorias, tiene su fundamento en evidentes razones de equidad, porque siendo posible que el demandado mientras conserva la cosa en su poder se haya aprovechado de sus frutos, o la haya mejorado o deteriorado; en el caso de que fuera condenado a restituirla debe, naturalmente, proveerse lo conveniente sobre esos puntos, porque de otro modo, se consagraría bien un enriquecimiento indebido de parte del reo, cuando se aprovecha de los frutos de una cosa que no es suya, o del actor, al recibir mejorado a costa ajena un bien que le pertenece [...]" (G.J, t. LXIII, pág. 659)1.

"No habrá justicia ni justo medio, cuando derrotado un poseedor, su patrimonio aumenta con los frutos producidos por la cosa permaneciendo éstos, en su haber; tampoco existirá, cuando el reivindicador toma para sí las mejoras puestas por el poseedor. Por tanto, debe brillar el sinalagma, la justa medida, la reciprocidad y el equilibrio. Una parte no puede aprovecharse de la otra, ni mucho menos obtener utilidad o enriquecimiento desmedido sobre la otra, por cuanto el derecho no es el normativismo puro, sino el imperio de la justicia. (Corte Suprema de Justicia, SC10825-2016 8 de agosto de 2016 Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA)

1 CSJ. Civil. Sentencia de 28 agosto de 1996, expediente 4410, en *Jurisprudencia y Doctrina*, número 299, noviembre de 1996, pág. 1293.



Tal y como indique en la excepción anterior mi mandante ha obrado de buena fe y en tal condición solicito sea reconocido por su Despacho con las consecuencias que ello denotan, incluyendo el reconocimiento de la suma de Quinientos cincuenta y ocho millones de pesos (\$558.000.000.00), por concepto de mejoras realizadas sobre el predio solicitado en acción de dominio, a cargo de los interesados en la refacción de la liquidación de la herencia.

3. DERECHO DE RETENCIÓN

En consonancia de lo anterior y como lo reconoce nuestra legislación sustantiva, solicito desde ahora en caso de prosperidad de las pretensiones de reivindicación le sea concedido a mi poderdante el derecho de retención contemplado en el artículo 970 de nuestro Código Civil, hasta tanto los interesados en la refacción de la liquidación de la herencia cumplan con su obligación de pago, en los términos así detallados:

ARTICULO 970. <DERECHO DE RETENCION DEL POSEEDOR>. Cuando el poseedor vencido tuviere un saldo que reclamar en razón de expensas y mejoras, podrá retener la cosa hasta que se verifique el pago, o se le asegure a su satisfacción.

IV. PRUEBAS

1. Documentales:

- 1.1. Las ya aportadas por el extremo demandante, y las que llegue a aportar el extremo demandado respecto de las pretensiones de petición de herencia y de declaración de indignidad.
- 1.2. Contrato de labor u obra celebrado por mi mandante con el señor Campo Elias Orjuela por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$558.000.000), para la demolición de la construcción que existía en el predio solicitado en Acción de dominio, la posterior compra de materiales para una nueva edificación y su construcción, que a la fecha de notificación de esta demanda permite un avance de obra del 80% con diez apartamentos terminados y en obra negra.
- 1.3. Escritura pública número 435 de 6 de marzo de 2020, otorgada ante la notaria sesenta y tres (63) del círculo de Bogotá D.C., a los señores JANETH DE LAS MERCEDES CHÁVES MARÍN, RAMÓN AUGUSTO, CONSUELO ISABEL CHÁVEZ MARÍN, MILTON EDGARDO CHÁVEZ MARÍN y NELSON JAVIER CHÁVEZ MARÍN.
- 1.4. Certificado de libertad y tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 50N-179654

2. INTERROGATORIO DE PARTE



Yecid Alberto Granados Duarte
Abogado

Solicito el interrogatorio de parte de demandante y demandados dentro del presente asunto, todas mayores de edad, para que depongan sobre los hechos de los que tengan conocimiento.

V. DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN

1. La demandante y su apoderada en las direcciones y correos por ellas aportadas.
2. Los demandados en petición de herencia y su apoderado en las direcciones y correos aportados.
3. Mi mandante OMAR RAÚL SANDOVAL CORONADO recibirá notificaciones en la carrera 49 numero 127 d- 28 de Bogotá y el correo electrónico omarsandoval1843@hotmail.com .
4. El suscrito apoderado recibiré notificaciones en la Avenida 42 # 30 A-23 Barrio La Grama Villavicencio – Meta, y en mi correo electrónico yezgran@gmail.com

Atentamente,

YECID ALBERTO GRANADOS DUARTE
C.C. 17.347.363 de Villavicencio
T.P. No. 112.693 del C. S. de la J.



Yecid Alberto Granados Duarte
Abogado

70

Señor:

JUEZ VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CHÁVEZ BOLAÑOS
DEMANDADO: OMAR RAUL SANDOVAL CORONADO Y OTROS
RAD.: 2020 - 000237

YECID ALBERTO GRANADOS DUARTE, abogado en ejercicio identificado con cédula ciudadanía número 17.347.363 de Villavicencio, portador de la tarjeta profesional número 112.693 del Consejo Superior de la Judicatura y obrando conforme al poder otorgado por el señor OMAR RAÚL SANDOVAL CORONADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.592.604, demandado dentro del proceso de la referencia en reivindicación, encontrándome dentro de la oportunidad lega para ello, por el presente escrito realizo llamamiento en garantía a los señores JANETH DE LAS MERCEDES CHÁVES MARÍN, RAMÓN AUGUSTO, CONSUELO ISABEL CHÁVEZ MARÍN, MILTON EDGARDO CHÁVEZ MARÍN y NELSON JAVIER CHÁVEZ MARÍN conforme las instrucciones de mi mandante en los siguientes términos:

I. PARTES

1.1. **Solicitante:** OMAR RAÚL SANDOVAL CORONADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.592.604.

1.2. **Apoderado:** YECID ALBERTO GRANADOS DUARTE, abogado en ejercicio identificado con cédula ciudadanía número 17.347.363 de Villavicencio, portador de la tarjeta profesional número 112.693 del Consejo Superior de la Judicatura.

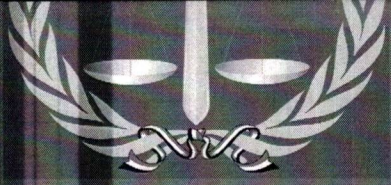
1.3. **Llamados en garantía:** JANETH DE LAS MERCEDES CHAVES MARIN mayor de edad identificada con la C.C. No.51.585.708 de Bogotá.

1.4. AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN mayor de edad identificado con la C.C. No. 79.232.929 de Suba.

1.5. CONSUELO ISABEL CHAVEZ MARIN mayor de edad identificada con la C.C. No. 41.576.237 de Bogotá.

1.6. MILTON EDGARDO CHAVEZ MARIN mayor de edad identificado con la C.C. No. 79.415.894 de Usaquén

1.7. NELSON JAVIER CHAVES MARIN mayor de edad identificado con la C.C. No. 79.416.628 de Bogotá,



II. HECHOS

1. El señor OMAR RAÚL SANDOVAL CORONADO compró el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-179654. Acto que consta en la escritura pública número 435 de 6 de marzo de 2020, otorgada ante la notaria sesenta y tres (63) del círculo de Bogotá D.C., a los señores JANETH DE LAS MERCEDES CHÁVES MARÍN, RAMÓN AUGUSTO, CONSUELO ISABEL CHÁVEZ MARÍN, MILTON EDGARDO CHÁVEZ MARÍN y NELSON JAVIER CHÁVEZ MARÍN.
2. En dicha compraventa los vendedores se obligaron al saneamiento por evicción.
3. Una vez firmada la compraventa se realizó su inscripción ante la oficina de instrumentos públicos de Bogotá en el respectivo Folio, tal y como consta en la anotación 6 del respectivo certificado de tradición.
4. La señora SANDRA PATRICIA CHAVEZ BOLAÑOS afirma en proceso adelantado en este mismo despacho, ser hija del señor HENRY ALBERTO CHAVES MARIN ya fallecido.
5. En esa calidad, alega tener derecho para representar a su padre fallecido, dentro de la sucesión con la que se liquidó la herencia del señor SALUSTIANO CHAVEZ CESPEDES que consta en la escritura pública No. 1561 de 17 de octubre de 2019, otorgada en la notaria doce del círculo de Bogotá D.C., que se constituye en título del 50% del predio antes mencionado.
6. Dentro de las pretensiones incoadas por la señora SANDRA PATRICIA CHAVEZ BOLAÑOS, al momento de reformar la demanda, se solicitó proceder con la acción de dominio contra mi mandante señor OMAR RAÚL SANDOVAL CORONADO por ser el actual poseedor del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-179654.
7. En caso de prosperar la reivindicación mi mandante se vería privado de la propiedad que había adquirido por medios legales y de buena fe.

III. PRETENSIONES

1. Solicito al Despacho declare al momento de proferir sentencia y en caso de acceder a la reivindicación; que los señores JANETH DE LAS MERCEDES CHÁVES MARÍN, RAMÓN AUGUSTO, CONSUELO ISABEL CHÁVEZ MARÍN, MILTON EDGARDO CHÁVEZ MARÍN y NELSON JAVIER CHÁVEZ MARÍN, son responsables de la devolución del dinero entregado como pago por la adquisición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 50N-179654.
2. Se condene a los señores JANETH DE LAS MERCEDES CHÁVES MARÍN, RAMÓN AUGUSTO, CONSUELO ISABEL CHÁVEZ MARÍN, MILTON EDGARDO CHÁVEZ



Yecid Alberto Granados Duarte
Abogado

71

MARÍN y NELSON JAVIER CHÁVEZ MARÍN al pago de los demás perjuicios que se cause con ocasión de la sentencia que declare la reivindicación.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Establece nuestro ordenamiento procesal los eventos en los que procede el llamamiento en los siguientes términos:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Por ello mismo y en consideración a que mi mandante tiene una relación contractual respecto de los llamados en garantía, consignada en la escritura pública de compraventa número 435 de 6 de marzo de 2020, otorgada ante la notaria sesenta y tres (63) del círculo de Bogotá D.C., procede mi prohijado a solicitar el saneamiento por evicción. Dado la persecución que se hace del predio adquirido una persona que alega tener derecho a una parte del mismo.

La obligación de responder por la evicción se encuentra descrita en los artículos 1894 y 1895 del Código Civil que señalan:

ARTICULO 1894. <EVICCION DE LA COSA COMPRADA>. Hay evicción de la cosa comprada, cuando el comprador es privado del todo o parte de ella, por sentencia judicial.

ARTICULO 1895. <SANEAMIENTO POR EVICCION>. El vendedor es obligado a sanear al comprador todas las evicciones que tengan una causa anterior a la venta, salvo en cuanto se haya estipulado lo contrario.

En consecuencia y existiendo una relación contractual entre el demandado en acción de dominio, y los vendedores del predio objeto de la petición, se procede a solicitar la aceptación de este llamamiento en garantía.

V. PRUEBAS

Documentales:

1. Las ya aportadas por el extremo demandante, y las que llegue a aportar el extremo demandado respecto de las pretensiones de petición de herencia y de declaración de indignidad.
2. Escritura pública número 435 de 6 de marzo de 2020, otorgada ante la notaria sesenta y tres (63) del círculo de Bogotá D.C., a los señores JANETH DE LAS

MERCEDES CHÁVES MARÍN, RAMÓN AUGUSTO, CONSUELO ISABEL CHÁVEZ MARÍN, MILTON EDGARDO CHÁVEZ MARÍN y NELSON JAVIER CHÁVEZ MARÍN.

3. Certificado de libertad y tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 50N-179654.

V. DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN

1. JANETH DE LAS MERCEDES CHÁVES MARÍN, recibirá notificaciones en la 24117 Nottingham Avenue, Plainfield, Illinois 60585, Estados Unidos de América y en el correo electrónico janetpolo@hotmail.com
2. RAMÓN AUGUSTO CHÁVES MARÍN, recibirá notificaciones en la Calle 72 No 25.75 torre 2 apartamento 901 Puerta del Este, Manizales y en el correo electrónico ramonchav@hotmail.com
3. CONSUELO ISABEL CHÁVEZ MARÍN recibirá notificaciones en la Calle 7 No 1-117 apto 102 torre 4 Cajicá y en el correo electrónico consuechavez7@hotmail.com
4. NELSON JAVIER CHÁVES MARÍN recibirá notificaciones en 1300 NE Miami Gardens Dr Apartamento 804 North Miami Beach Florida 33179 Estados Unidos de América y en el correo electrónico nelsonc206@gmail.com.
5. MILTON EDGARDO CHÁVEZ, recibirá notificaciones en la calle 127 d Bis No. 47-31 piso 2, de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico decoracionesyennyalexandra@gmail.com.
6. Mi mandante OMAR RAÚL SANDOVAL CORONADO recibirá notificaciones en la carrera 49 numero 127 d- 28 de Bogotá y el correo electrónico omarsandoval1843@hotmail.com.
7. El suscrito apoderado recibiré notificaciones en la Avenida 42 # 30 A-23 Barrio La Grama Villavicencio, y en mi correo electrónico yezgran@gmail.com

Atentamente,



YECID ALBERTO GRANADOS DUARTE
C.C. 17.347.363 de Villavicencio
T.P. No. 112.693 del C. S. de la J.

Avenida 42 # 30 A-23 Barrio La Grama
Villavicencio-Meta
3115313041
yezgran@gmail.com